

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ, Cabo del Regimiento de Infanteria de Carros Ligeros de Combate nº 2, Secretario nombrado para los trámites de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa nº instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra EUGENIO CHELA SOLER y ocho más, de la que es Juez el Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON SEBASTIAN LAFUENTE LAFUENTE.

CERTIFICO: Que a los folios que se mencionaran obran las actuaciones judiciales que a continuación se expresan así:

Al 44.-AUTO RESUMEN del Juez Instructor.-"El Instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Declaración del Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de Eugenio Chela Soler-Joaquín Arcal Lansac-Mariano Casbas Aznar-José Rivera Olivan-Mariano Olivan Camperola-Antonio Lansac Casamayor- Santiago Alguero Sedó-Maria Luisa Lizano Paflo-y Pascual Ezquerre y la prisión de los mismos en la Cárcel de La Almolda, así como la prisión atenuada de María Luisa Lizano, en cuenta de la enfermedad que padece.-La Almolda a veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.-Ilegible.-Fernando García.-Rubricados".-----

Al 45 y 45 vuelto, ACTA de celebración del Consejo de Guerra.-"Vista dada cuenta en el dia y hora señalados y emitidos por las partes sus respectivos informes, el Fiscal mantuvo que los hechos de autos de los procesados Eugenio Chela Soler, Joaquín Arcal Lansac, Mariano Casbas Aznar y Mariano Olivan Camperola son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto en el artículo 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar con las circunstancias agravantes del 173 y solicitó para los procesados la pena de muerte. Que José Rivera Olivan y Luisa Lizano Paflo el mismo delito habían cometido pero sin circunstancias modificativas y solicitó para ellos la pena de treinta años de reclusión mayor. Que Santiago Alguero Sedó y Pascual Ezquerre Peralta son autores de un delito de auxilio a la rebelión y pidió para ellos la pena de veinte años y un día de reclusión temporal y; Que Antonio Lansac Casamayor es autor de un delito de excitación a la rebelión previsto en el artículo 240 del Código de Justicia Militar y pidió para el procesado la pena de doce años y un día de reclusión menor.-El Defensor negó las circunstancias agravante respecto a Eugenio Chela, Joaquín Arcal, Mariano Casbas y Mariano Olivan y solicitó para ellos un criterio de benevolencia y respecto a Antonio Lansac, y Luisa Lizano en vista de la falta de culpabilidad la libre absolución. Para Santiago Alguero y Pascual Ezquerre también la absolución en vista de sus antecedentes derecistas y que han sufrido persecución por los rojos también tiene la eximente de miedo insuperable.-Los procesados no tuvieron nada que manifestar excepto Santiago Alguero que negó fuese recordado su coche y Eugenio Chela y Mariano Casbas que negaron su participación en los hechos que se les imputan.-El Consejo se personó en el domicilio de Luisa Lizano Paflo que por hallarse enferma no pudo asistir al mismo y la procesada negó los cargos que se le hacen en el sumario y si asistió al Cementerio fué para evitar que su marido le obligasen a realizar ninguna barda y también que como ella asistió toda la gente del pueblo.-La Almolda 3 de Junio de 1938.-Vº.Bº.-El Presidente.-Deus.-El Secretario.-Luis Alos Bobilla.-Rubricados".-----

Al 46 y 47 vueltos, "SENTENCIA.-En La Almolda a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal,-Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa seguida por los trámites de Juicio Sumarísimo contra Eugenio Chela y ocho más, paisanos, mayores de edad y vecinos de esta localidad. y .-RESULTANDO.-Que en el pueblo de La Almolda durante la dominación anarco-marxista se asesinaron a dieciocho personas por sus ideas políticas de derechas o por su profesión religiosa y militar y se organizó la vida social política en régimen anarco-marxista y de abierta oposición a nuestra Gloriosa causa.-HECHOS PROBADOS.-REBUTANDO.-Que el procesado